

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que en el presente proceso se corrió traslado del incidente de desconocimiento de documento propuesto por la demandada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MIGUEL EDUARDO VALLES IBARRA
DDO: CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.
INGEMAD DE COLOMBIA LTDA
RAD: 76001310500120210059300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaria que precede, se advierte que el apoderado judicial de parte demandada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., presenta desconocimiento del documento, identificado con el índice electrónico 06 -Fol.12, el cual señala lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, pues por esa circunstancia, mí representada no tiene certeza de su veracidad y/o autenticidad. Tampoco reconocemos valor a documentos apócrifos, porque esa circunstancia impide conocer el autor o creador de los mismos”

A fin de resolver lo expuesto, se trae a colación los artículos No. 269, 270 y 272 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral:

(...) ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

A su turno el **ARTÍCULO 270 establece TRAMITE DE LA TACHA:** “*Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos,*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba...”.

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. *En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.”

De acuerdo a la anterior normatividad, advierte el Despacho que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, toda vez que no solicita pruebas para su demostración. Además, la parte demandada no controvierte la autenticidad de los documentos. Así mismo, y, en atención a las pretensiones solicitadas en el presente asunto, el despacho para tal fin valorará en conjunto todas las pruebas tanto documentales, como testimoniales y de acuerdo a las reglas de la sana

critica, para lo cual se deberá adoptar una decisión que en derecho corresponda, por tal razón, se negará el incidente de desconocimiento de documentos, instaurada por la empresas demandada CONSTRUCTORA MELENEDEZ S.A..

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR EL INCIDENTE de desconocimiento de documento formulado por el apoderado judicial de la empresa demandada **CONSTRUCTORA MELENEDEZ S.A.** las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.92, hoy 19 de junio de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole no ha sido posible la notificación de la presente demanda a la integrada en Litis Consorte necesario Olga Leticia Velásquez Rodríguez. Así mismo informo que en el consecutivo 32 del expediente digital, obra memorial del apoderado de la demandante, en donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce dirección alguna de la integrada en Litis Consorte necesario, por lo que solicita su emplazamiento. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.866

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLENI FIGUEROA VILLAQUIRAN
DDO: COLPENSIONES
LITIS: MARÍA CENID CORTÉS VALENCIA
RAD: 2023-147

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y, una vez revisado el presente proceso se tiene que en las presentes diligencias no ha sido posible notificar la presente acción a la integrada en Litis consorte necesario señora OLGA LETICIA VELASQUEZ RODRIGUEZ. De igual manera se advierte que el apoderado de la parte demandante, ha manifestado bajo la gravedad del juramento, que desconoce la dirección de la citada integrada, por tanto solicita su emplazamiento.

Correspondiéndole al Juez Laboral dirigir el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento y evite su estancamiento, atendiendo la manifestación de la apoderada de la parte demandante, procederá el despacho a emplazar a la integrada en Litis Consorte necesario señora **OLGA LETICIA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto No.806 de 2020 que dispuso:

“... Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: EMPLAZAR a la integrada en Litis Consorte señora **OLGA LETICIA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, para que comparezcan al presente proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: SURTIDO el emplazamiento se procederá a la designación de Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sis

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</i>
<i>En estado No.092, hoy 19 de junio de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez que en el consecutivo 25 del expediente digital, obra memorial suscrito por la Dra. MERY PATRICIA POSSO REYES, apoderada de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, mediante el cual indica que renuncia al poder a ella conferido. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 869

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS MONTOYA MONTAYEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE
RAD: 76001-31-05-001-2023-00320-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y, ante la renuncia del poder conferido por el representante legal de la entidad demandada dentro del presente asunto, a la Dra. MERY PATRICIA POSSO REYES de conformidad con el artículo 76 del C. G.P., aplicable por analogía a estas diligencias, el juzgado habrá de aceptar la misma, no sin antes advertirle que dicha renuncia solo surte efectos cinco días después de notificado el auto que la admita.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

ACEPTASE la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandada **Dra. MERY PATRICIA POSSO REYES**, al poder a ella conferido por la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE - ESP, de conformidad al artículo 76 del C. G.P., aplicable por analogía, haciéndole saber que ésta no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificado el auto que la admita.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.92 hoy 19 de junio de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que la parte demandante allegó escrito a través del correo electrónico, en el cual solicita al Despacho se sirva ordenar el emplazamiento de la empresa demandada HIERROS HB S.A. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.867

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CRISTIAN LEONARDO NARVAEZ CAVIEDES
DDO: HIERROS HB S.A.
RAD: 2023-571

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que se ordene el emplazamiento a la empresa HIERROS HB S.A., consecutivos 13 y 14 del expediente digital, demandada en el presente proceso, advierte el juzgado que una vez revisado el mismo, se observa que la demandad HIERROS HB S.A., ya dio contestación a la demanda las cuales reposan en los consecutivos 9), 10) y 11) del expediente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.92 hoy 19 de junio de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial, subsanando la demanda dentro del término legal que venció el **día 13 DE FEBRERO DE 2024**. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1810

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA POVEDA HERRERA
DDO: JOSÉ WILMA GIL BEDOYA
RAD: 76001-31-05-001-2024-00048-00

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y observándose que la parte actora subsanó la demanda en la forma y términos indicados mediante auto Interlocutorio No.259 del 05 de febrero de 2024, el Juzgado de conformidad con el artículo 25 del C.P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la Señora **LILIANA POVEDA HERRA** contra el señor **JOSÉ WILMA GIL BEDOYA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) de la Ley 2213 de junio de 2022 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

Así mismo se le hace saber al demandado, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto a la demandante, y las que se han pedido en el acápite de pruebas del libelo incoatorio, conforme al artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.92, hoy 19 de junio de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Informo a la señora Juez que revisando el poder y la demanda aportados en el presente proceso se observa que los nombres de los demandados corresponden a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, representado legalmente por el señor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ o por quien haga sus veces y contra la señora **MARÍA DEL CARMEN OCAMPO MEDINA** en calidad de **Litis Consorte necesario**, observándose así mismo que mediante auto No. 1462 del 20 de mayo de 2024 – consecutivo 05- se admitió contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, omitiéndose integrar a la señora **MARÍA DEL CARMEN OCAMPO MEDINA** en calidad de **Litis consorte necesario**. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.868**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA LUZ DARY CHACÓN GUERRERO
DDO: COLPENSIONES y OTRO
RAD: 76001-31-05-001-2024-00209-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y, teniendo en cuenta que dentro de los hechos de la demanda, se enuncia una controversia entre la señora **MARÍA DEL CARMEN OCAMPO MEDINA**, y la aquí demandante, según se colige de la resolución No.DPE 8973 del 30 de junio de 2023 expedida por COLPENSIONES, y, allegada como prueba documental y que obra a folios 71 a 78 – consecutivo 01 del expediente digital, habrá de integrarse a la señora **MARÍA DEL CARMEN OCAMPO MEDINA**, en calidad de litisconsorte necesario y como quiera que mediante auto No.1462 del 20 de mayo de 2024, se admitió la presente demanda contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y, contra EMPRESA MUNICIPALES DE CALI – EMCALI – EICE -ESP, omitiéndose la integración en Litis consorte necesario a la citada señora, lo cual se desprende de la información consignada en el poder y en la demanda, el Juzgado determina que se incurrió en un error, por lo tanto y de conformidad al art. 64 del C.PTSS. se modificará el auto No. 1462 del 20 de mayo de 2024, procediéndose a integrar en Litis consorte necesario a la señora **MARÍA DEL CARMEN OCAMPO MEDINA**. Por lo que se requiere a la parte demanda allegar la dirección electrónica o física de la integrada para su correspondiente notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFIQUESE de conformidad al Art. 64 C.P.L. el auto No. 1462 del 20 mayo de 2024, por las razones expuestas

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a la señora **MARÍA DEL CARMEN OCAMPO MEDINA**, en calidad de cónyuge del causante **ARMANDO CASAÑAS**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la integrada en Litis consorte necesario señora MARÍA DEL CARMEN OCAMPO MEDINA, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) de la Ley 2213 de junio de 2023 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que allegue la dirección electrónica o física de la señora MARÍA DEL CARMEN OCAMPO MEDINA integrada en Litis Consorte necesario, a fin de llevar a cabo la respectiva notificación,

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sis

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.92 hoy 19 de junio de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1805

RAD: 76001310500120240027000

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S EN CALIDAD DE MANDATARIA DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA**, representada legalmente por el señor DIEGO TRUJILLO POLANIA, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **ALERGIAS, REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.**, representada legalmente por la señora LIZBETH IVONNE MEYBERG CORAL o por quien haga sus veces. Estudiada la demanda en debida forma, se observa que la parte actora pretende se le cancele el saldo adeudado por facturas por concepto médico y/o hospitalarios en salud, originados bajo la MODALIDAD ANTICIPO.

Para resolver, son pertinentes las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Si bien la Ley 712 de 2001 en su Artículo 2º, que modificó el Artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 4º, dejó en conocimiento de la jurisdicción laboral ***“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea su naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”***, precepto legal que fue expresamente modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, el cual dispuso que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de ***“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*** (subrayado y negrilla fuera del texto).

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de marzo de 2017, mediante la cual resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Civil del Circuito, el Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga

y el 37 Laboral del Circuito de Bogotá, interpretando el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, expresó:

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados y beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requiera.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicios a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestador del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”

Bajo el anterior panorama, se detecta que la parte demandante **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S EN CALIDAD DE MANDATARIA DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA**, presenta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ALERGIAS, REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.**, fijando su pretensión en que se declare la obligación legal de cancelar el saldo que se encuentra pendiente por pagar por concepto de ANTICIPOS de recursos transferidos para la prestación de servicios médicos de carácter extraordinario para cubrir una necesidad específica a cada uno de los usuarios asegurados en régimen contributivo y/o subsidiado.

En atención a lo anteriormente expuesto y al precepto legal de competencia ya anunciado, es evidente que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, no tiene competencia para conocer de ésta clase de controversias jurídicas, en tanto la relación que surge entre la EPS demandante y la demandada, garantizada a través el título valor denominado “factura”, resulta netamente comercial, más no derivada de un conflicto de Seguridad Social Integral, razón por la cual el conocimiento no es de nuestra competencia, considerando, salvo mejor criterio que es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el competente para conocer y dirimir el asunto en cuestión, lo que apareja en consecuencia su RECHAZO INLIMINE y remisión al Juez competente.

Por lo anterior, El Juzgado RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE la demanda instaurada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S EN CALIDAD DE MANDATARIA DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA** representada legalmente por el señor DIEGO TRUJILLO POLANIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALERGIAS, REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.**, representada legalmente por la señora LIZBETH IVONNE MEYBERG CORAL o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: REMITASE la respectiva demanda al Juez Civil del Circuito de Cali - Reparto.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

SIs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.92 hoy 19 de junio de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria,</i> MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHONNY ALEXANDER MEDINA RINCON
DDO: GRUPO DE INVERSORES EN SALUD – MEDIVALLE SAS
RAD: 76001-31-05-001-2024-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1807

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de error por cuanto existe insuficiencia de poder para reclamar las pretensiones declarativas de la demanda solicitada en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), y, la pretensiones condenatorias solicitadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), e i) del numeral 1) y la solicitada en el numeral 2).

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. -

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JHONNY ALEXANDER MEDINA RINCON**, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar a la abogada CRUZ ELENA REVELO NOGUERA, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.087.412.264 expedida en Tuquerrés (N) y T.P. No.323.599 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del Señor **JHONNY ALEXANDER MEDINA RINCON** en la forma y términos a que se refiere el

memorial poder que se considera.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARÍA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sis

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.92 hoy 19 de junio de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: XIMENA ALEJANDRA MAYOR RUIZ
DDO: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.
EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RAD: 76001-31-05-001-2024-00277-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1808

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de los siguientes errores:

1.- De conformidad con el numeral 7) del artículo 25) del Código de Procedimiento del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por Ley 712 de 2001 artículo 12, advierte el despacho que referente los hechos de la demanda, la norma prevé tres elementos indispensables que deben ser concurrentes:

El primero de ellos, es la estrecha relación que tienen los hechos con las pretensiones de la demanda, en donde deberán ser redactados de forma determinada, clara y concreta, que se limiten a situaciones independientes y sujetas a circunstancias de modo, tiempo y lugar; un segundo elemento es la clasificación de los mismos, la cual hace referencia a la redacción organizada, sistematizada y siguiendo un orden lógico con respecto del tiempo de la ocurrencia de los hechos; seguidamente se identifica un tercer elemento que es la numeración entendiéndose de éste que el relato debe hacerse en diferentes partes y no en forma seguida a manera de relato, y es que esto tiene un objeto netamente procesal, pues lo que hace es facilitar la labor del juez y la del demandado, pues lo que se busca es el de garantizar una adecuada fijación del litigio y el ejercicio de defensa, lo que a la postre permite tanto el desarrollo del debido proceso como el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe modificar el hecho 2), de la demanda, por cuanto en un mismo hecho indica varias situaciones fácticas diferentes, contrariando así, lo preceptuado en el artículo citado anteriormente. Además, hace referencia a solicitud de pretensiones

2.- Debe cuantificar el total de las pretensiones.

3.- Debe indicar los fundamentos y razones de derecho conforme lo establece el numeral 8) del artículo 25 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. -

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **XIMENA ALEJANDRA MAYOR RUIZ**.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado LUIS ADRIANA PARRA RAMOS, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.107.514.383 y T.P. No.381.744 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Señora **XIMENA ALEJANDRA MAYOR RUIZ**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.92 hoy 19 de junio de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1821
76001310500120240029100

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

El Señor **OSCAR GÉNARO BAEZ GÓMEZ**, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cuya pretensión es la declaratoria de nulidad del traslado del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual, y como consecuencia de ello, solicita el reconocimiento y pago del derecho pensional. Como subsidiarias solicita el reconocimiento y pago de perjuicios.

Así las cosas, se advierte a la parte actora que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es un organismo de la administración pública y antes de iniciar una acción contenciosa contra la misma, ésta sólo podrá iniciarse previo agotamiento de la vía gubernativa, conforme lo prevé el art. 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712/01, Art. 4º que al tenor dice ***“Las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”***.

Situación que no es la traída a estrados, por cuanto en la demanda presentada, no se observa que el demandante haya agotado la reclamación administrativa ante la entidad que pretende demandar COLPENSIONES, por el derecho que pretende le sea reconocido a través de esta jurisdicción, como es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cuanto si bien, allega con los anexos de la demanda documentos referente a la reclamación administrativa radicada ante COLPENSIONES, ésta hace referencia a la nulidad de traslado, y, no lo referente a la pretensión del reconocimiento y pago

de la pensión de vejez, falencia que obliga a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.C. aplicable por analogía a estas diligencias tal como lo prevé el Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE** :

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE la demanda ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por el señor **OSCAR GÉNARO BAEZ GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.929.297 expedida en Cali (V) y con T.P. No.148.850 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **OSCAR GÉNARO BAEZ GÓMEZ**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: DEVUELVASE los documentos al apoderado judicial de la parte demandante, sin que medie desglose.

CUARTO: Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.92 hoy 19 de junio de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1806
RAD.76001310500120240030700

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

La Señora **PATRICIA DEL SOCORRO SALAZAR MENESES**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, y, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representado legamente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la Señora **PATRICIA DEL SOCORRO SALAZAR MENESES**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, y, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representado legamente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los representantes legales de las entidades demandadas, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) de la Ley 2213 de junio de 2023 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de los medios electrónicos dispuestos para ello, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE al agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 74 del CPTySS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar a la abogada CONSUELO CARMONA VILLALBA, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.299.574 expedida en Cali (V) y T.P. No.268.654 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la Señora **PATRICIA DEL SOCORRO SALAZAR MENESES**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante, conforme lo dispone el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

S/s

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.92 hoy 19 de junio de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO